

## La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.6810

ARTÍCULO 1º: Apruébase, a partir del inicio del ciclo lectivo 2011, con carácter de excepción, mecanismos que resguarden los derechos y la estabilidad laboral de los docentes, ante la implementación de la nueva estructura educativa prevista por la ley 6691 -de Educación de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2º: Impleméntanse, los siguientes principios generales:

- a) Se resguardará la estabilidad laboral y los derechos que los asisten en función de su situación de revista, de todos los docentes titulares y de los interinos designados en las instituciones educativas antes de la implementación de la transformación en el establecimiento.
- b) Los docentes titulares serán reubicados, conservando el mismo número de horas cátedras que poseían anteriormente, a excepción de aquellas situaciones en que, por la reubicación, el docente incrementare mínimamente su carga horaria por indivisibilidad.
- c) Los docentes deberán ajustarse a lo previsto- en la ley 4865 - Régimen de incompatibilidad.
- d) Los docentes reubicados podrán participar en concursos de traslados que se realicen con posterioridad a esta reubicación.
- e) Se respetará el turno en el que se desempeñaba el docente, salvo expreso consentimiento del involucrado, evitando las incompatibilidades horarias que podrían producirse por implementación de la ley 6691 -de Educación de la Provincia del Chaco.

ARTÍCULO 3º: Incorpórase al artículo 364 -Nomenclador Salarial Docente-, de la ley 3529 -Estatuto del Docente- T.O. por la ley 5125 y sus modificatorias, en el Nivel Primario, el cargo de Maestro o Profesor de séptimo año con 1620 puntos, que tendrá una carga horaria equivalente a 18 horas cátedra del nivel secundario.

ARTÍCULO 4º: Determináse, para la aplicación de la presente ley, que el cargo de maestro o profesor de séptimo año de Educación General Básica -primer año del 3er. ciclo- se denominará maestro o profesor de séptimo año y tendrá una carga horaria equivalente a 18 horas cátedra del nivel secundario y el personal docente titular podrá aspirar a participar de los concursos correspondientes al nivel primario.

ARTÍCULO 5º: Los docentes designados en horas cátedra en los séptimos año de Educación General Básica podrán optar hasta la finalización del ciclo lectivo 2011, a ser designados por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en idéntica situación de revista, a partir de la aplicación de la presente ley, en espacios institucionales en el establecimiento en el que se desempeñaba o en el establecimiento donde se relocalizó el grado correspondiente y extender, excepcionalmente, sus horarios en pos-hora o pre-hora, cuando tuvieren superposición horaria para dictar horas cátedras en el mismo establecimiento.

ARTÍCULO 6°: Los docentes que se desempeñan como maestro o profesor de séptimo año de Educación General Básica, podrán optar por el cargo de maestro de grado o continuar con el cargo de maestro o profesor de séptimo año. Esta opción la podrán realizar hasta la finalización del ciclo lectivo 2011

En base a esa opción se establece:

- a) Mantendrá su situación de revista que poseía como maestro de grado.
- b) El docente que continúe con el cargo de maestro o Profesor de séptimo año, mantendrá todos los derechos inherentes al cargo de Maestro de Grado pudiendo participar de los concursos.
- c) Ante la renuncia aceptada al cargo de maestro o profesor de séptimo año, se procederá a la desafectación automática del mismo.
- d) La carga horaria a cumplir, por el maestro o profesor de séptimo año que hizo la opción, es la equivalente a 18 horas cátedra.
- e) Las vacantes de maestro o profesor de séptimo año, no serán afectadas a concursos en los términos que determina el artículo 192 de la ley 6691 -de Educación de la Provincia del Chaco-.

ARTÍCULO 7°: Las Juntas de Clasificación correspondientes procederán a declarar en disponibilidad y reubicar por implementación de la ley 6691 -de Educación de la Provincia del Chaco- al personal docente titular, considerando los siguientes criterios:

- a) En aquellas asignaturas, cargos o espacios curriculares análogos u homólogos correspondientes a nuevos planes de estudios, en las instituciones en donde se desempeñaban o donde se relocalizó el curso correspondiente, considerando la incumbencia de títulos a través de la tabla de disciplinas equivalentes.
- b) En proyectos institucionales, en los establecimiento de la Educación Técnico Profesional que no cuenten con espacios análogos u homólogos correspondientes a nuevos planes de estudios, según las necesidades del establecimiento; o en secciones de talleres considerando las competencias de títulos.
- c) En el mismo número de horas cátedra o cargo que poseían en el establecimiento en el que se desempeñaba, para cumplir funciones de auxiliar o en proyectos institucionales de acuerdo con las necesidades de servicio educativo, cuando no pudieren ser reubicados por los incisos a) y b) del presente artículo, por no estar comprendidas sus asignaturas en los nuevos diseños curriculares.
- d) En igualdad de condiciones, de incumbencias o espacios curriculares, en el mismo establecimiento, se procederá a ofrecer las vacantes de acuerdo con el siguiente orden:
  - 1) El de mayor antigüedad en el establecimiento.
  - 2) El de mayor carga horaria en el establecimiento.
  - 3) Por orden de mérito.
  - 4) Por sorteo.
- e) Los docentes titulares reubicados por este artículo podrán participar en concursos de traslados que se realicen con posterioridad a esta reubicación.

ARTÍCULO 8°: Facúltase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a

designar, excepcionalmente a partir de la aplicación de la presente ley, a los docentes interinos, en idéntica situación de revista, por implementación de la ley de educación, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En espacios de proyectos institucionales, conservando su carga horaria, según necesidades del establecimiento.
- b) En horas cátedras, cargos o espacios curriculares análogos u homólogos correspondientes a nuevos planes de estudios, en las instituciones en donde se desempeñaban o donde se relocalizó el curso correspondiente, considerando la incumbencia de títulos a través de la tabla de disciplinas equivalentes.

ARTÍCULO 9º: Los docentes pertenecientes al régimen laboral de profesores designados por cargos serán reubicados según este régimen.

ARTÍCULO 10: Facúltase al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a crear los cargos y horas cátedras necesarias, en virtud de las distintas Plantas Orgánicas Funcionales -P.O.F.- para la implementación de los distintos articulados de la presente ley.

ARTÍCULO 11: El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de las Juntas de Clasificación, luego de la reubicación definitiva de los docentes comprendidos en la presente ley, convocará a concursos.

ARTÍCULO 12: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de junio del año dos mil once.

Pablo L.D. BOSCH  
SECRETARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS